

que las partes a quien toca la ayan e alcançen e por defeto de ella no tengan cavs-
sa ni razon de se nos mas venir ni enbiar a quexar sobre ello.

E no fagades ende al, ecetera.

Dada en la çibdad de Granada, a XXXI dias de jullio de nouenta e nueve años.
Joanes, episcopus obetensis. Joanes, liçençiatu. Martinus, dotor. Liçençiatu Çapa-
ta. Fernandus Tello, liçençiatu. Yo, Juan Ramirez, escriuano, ecetera.

305

1499, agosto, 3. Granada. Cédula real eximiendo de pagar cualquier impuesto aduanero a Lope de Arriaga, vecino de Zaragoza (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 62 v).

El Rey.

Dezmeros e portadgueros e aduaneros e alcaldes de las sacas e cosas vedadas e otras qualesquier personas que tenedes e touieren cargo de la guarda del [sic] qualesquier puertos o pasos de mis reynos e señorios asy de tierra como de la mar, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi çedula fuere mostrada.

Sabed que Lope de Arriaga, vezino de la çibdad de Çaragoça, asy por mi mandado como de mosen Juan de Lanuçá, mi viso rey en el reyno de Seçilia, por cosas conplideras a mi seruicio o por negoçios del dicho mi viso rey e suyos va e viene muchas vezes de esta mi corte para el dicho reyno de Seçilia e para los mis reynos de Aragon e Valençia e prinçipado de Catalunia o para otras partes.

E mi merçed e voluntad es, acatando lo mucho que me a seruido y syrue, que no le sea puesto ynpedimiento alguno en su persona e bienes pasando por esos dichos puertos o por qualquier de ellos ni demandado ni llevado derecho alguno, por ende, yo vos mando que cada y quando el dicho Lope de Arriaga se acaesçiere por esos dichos puertos o qualquier de ellos, asy yendo de mi corte para el dicho reyno de Çeçilya o para los dichos mis reynos de Aragon y Valençia e prinçipado de Catalunia como viniendo de los dichos mis reynos para mi corte o para algunas otras partes de los mis reynos e señorios de Castilla, lo dexedes e consyntades libremente pasar con las cavalgaduras e bestias e ropas e atauios e joyas, dineros e otras qualesquier cosas que llevare o troxere syn lo catar ni escadriñar ni pedir ni demandar ni llevar derechos algunos, haziendo juramento que todo lo que asy llevare o troxere es suyo propio e de las personas suyas que con el van o del viso rey de Seçilia e que ninguna cosa de ello es para vender ni mercadear.

E los vnos nin los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed.

Fecha en la çibdad de Granada, a tres dias del mes de agosto de XCIX años. Yo, el rey. Por mandado del rey, Juan Ruyz de Calçena.

